

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 3.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### Gobierno civil de la provincia de Soria.

#### Circular núm. 276.

Con esta fecha he dispuesto que la benemérita Guardia civil de esta provincia vuelva después de su reconcentración, á ocupar los puntos que de ordinario le están señalados para la custodia de las cosas y personas.

Esa fuerza que tan relevantes y benéficos servicios viene prestando desde su instalación, es digna por todos estilos de la consideración y aprecio de los pueblos que reconociéndolo así la acogen con marcadas muestras de simpatía.

Hoy que por decreto de la Excm. Junta de Gobierno ha sido disuelta la Guardia rural, y que interin se instalan los guardas locales, ha de cuidar la civil de los sagrados intereses encomendados á la custodia de la extinguida fuerza, mi autoridad espera fundada en las consideraciones ya espuestas, que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y honrado vecindario de la misma, prestarán á la Guardia civil el apoyo mas firme y decidido para que con mas facilidad pueda cumplir su difícil misión. Así me complazco en reconocerlo, y así lo espero confiado en el noble carácter de mis administrados. Soria 6 de Octubre de 1868.

El Gobernador, Miguel Uzuriaga.

#### Circular número 277.

Disuelta por decreto de la Excm. Junta de Gobierno provisional de esta provincia la Guardia rural de la misma, en cargo á los Sres. Alcaldes, que tan pronto como llegue esta circular á sus manos, pretengan á los Sres. Oficiales y Jefes de puesto de la referida fuerza, se presenten en esta capital sin demora alguna con todos sus individuos, armamento y

equipo de toda clase, presentándose á su Comandante. Soria 6 de Octubre de 1868.

El Gobernador, Miguel Uzuriaga.

#### Circular núm. 278.

Suprimida la Guardia rural por acuerdo de ayer, prevengo á los Presidentes de las Juntas locales revolucionarias, y en donde no se hayan establecido, á los Alcaldes, que tomen las medidas más enérgicas y eficaces á fin de conservar intactos los montes de propios y comunes; en la inteligencia de que en su día se les hará responsables de las omisiones en este importante particular, tanto mas adsequible cuanto que la Junta revolucionaria de provincia está propicia para conceder rápidamente sin traba de ninguna especie las concesiones de cortas que se pidan con necesidad y justicia. Soria 6 de Octubre de 1868.

El Gobernador, Miguel Uzuriaga.

### Sección de Fomento.

#### Negociado Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 20 de Octubre próximo venidero á las 12 del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden en esta provincia de Taraceza á Urdax, durante el presente año económico.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno de provincia, hallándose en la Sección de Fomento del mismo de ma-

nifiesto para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo único á que ha de referirse esta contrata y presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos. Soria 28 de Setiembre de 1868.—P. O.—El Secretario, Francisco Perez Inigo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria con fecha..... de..... de 1868, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de... á..... comprendida en la expresada provincia y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los indicados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se expresa determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Nota del trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Presupuesto de acopios.	Escds. Milis.	8201 091
Objeto á que se destinan los acopios.	Conservacion.	
Designacion de sus límites.	Desde Paredes por Almazán, Soria y Agreda, hasta el confin de la provincia de Navarra.	
Número de orden de los trozos.	Único.	
Carreteras	De primer orden de Taraceza á Urdax, por Soria.	

### Providencias judiciales.

D. Antonio Benito, Secretario del Juzgado de paz de Bayubas de Abajo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día veinticinco del actual á instancia de D. José Abad Merino, vecino de Berlanga, contra Pedro Molina Angel, que lo es de Aguilera, sobre pago de cuatro fanegas y tres celemines de trigo y siete fanegas y

tres celemines de cebada, por falta de comparecencia del demandado en su ausencia y rebeldía, ha recaído la siguiente

**Sentencia.** En el pueblo de Bayubas de Abajo, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Jacinto Molina, Juez de paz de este distrito, habiendo visto el juicio verbal que antecede, intentado á instancia de D. José Abad Merino, vecino de la villa de Berlanga, contra Pedro Molina Angel, que lo es de mi agregado Aguilera, sobre reclamacion y pago de cuatro fanegas y tres celemines de trigo, renta del año pasado de mil ochocientos sesenta y siete, segun consta de un recibo presentado en este acto, fecha trece de Junio de dicho sesenta y siete, firmado por el mismo, y siete fanegas y tres celemines de cebada, renta de este año de la fecha, segun consta por arriendo hecho entre ambas partes, su fecha veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, que tambien se tuvo de manifiesto, firmado por el dicho Molina.

Visto que el demandado Pedro Molina Angel, ni otra persona en su nombre, se ha presentado, apesar de hallarse notificado por el Sr. Alcalde pedáneo del citado Aguilera, su fecha veintitres del corriente, en cuyo acto fué notificado y entregado el duplicado de la demanda, por ante mí su Secretario, dijo: Que condenaba en rebeldía al Pedro Molina Angel, al pago de las cuatro fanegas y tres celemines de trigo y á las siete fanegas y tres celemines de cebada reclamadas por dicho D. José Abad Merino, y de las costas causadas y que se causen hasta la terminacion de dicho pago, las cuales unas y otras hará efectivas; y conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, notifíquese la presente en los estrados de este Juzgado, librándose certificacion al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Jacinto Molina.—Antonio Benito, Secretario.

Publicacion.—En seguida yo el

Secretario he leído y publicado literalmente la sentencia que precede, dada por el Sr. Juez de paz, estando celebrando audiencia, y siendo testigos Juan Anton y Guillermo Molina, que firman, de que certifico.—Juan Anton.—Guillermo Molina.—Antonio Benito, Secretario.

**Notificacion en los estrados.**—En dicho dia, mes y año, yo el Secretario he leído y notificado en los estrados de este Juzgado la sentencia anterior; siendo testigos Juan Anton y Guillermo Molina, que firman, de que certifico.

**Concuerda con el original que queda en la Secretaría de mi cargo,** á la que me refiero en caso necesario; y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, espido la presente visada y sellada por el Sr. Juez de paz en Bayubas de Abajo á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Juez de paz, Jacinto Molina.—Antonio Benito, Secretario.

**D. Salvador Fernandez, Secretario interino del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Aldeaelpozo.**

Certifico: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado á instancia de Juan Ortega, habitante de dicho pueblo, contra Francisco Fernandez, que lo es de Renieblas, sobre pago de quince escudos quinientas milésimas que le es en deber, y por falta de comparecencia del demandado, en ausencia y rebeldía, ha recaído la siguiente

**Sentencia.** En el pueblo de Aldeaelpozo á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho: En el juicio verbal intentado por Juan Ortega, de oficio comerciante, habitante en este pueblo, contra Francisco Fernandez, labrador y vecino de Renieblas, sobre pago de quince escudos quinientas milésimas, procedentes de dos recibos sometidos á este Juzgado de paz por escritos diez y siete de Junio y doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete: Resultando que el Ortega presentó su demanda en diez y ocho del actual reclamando los citados maravedises, en cuyo dia y á continuacion de aquella se puso auto por este Juzgado de paz, acordando la citacion de las partes para la comparecencia del juicio que habia de celebrarse el veinticuero del actual y hora de las cuatro de su tarde en la sala de Ayuntamiento de este pueblo: Resultando que la residencia del Francisco Fernandez lo es en el pueblo de Renieblas, se dirigió oficio al Juez de paz del mismo, segun lo prescrito en el artículo mil seiscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, rogándole mandase notificar para el dia y hora indicada al demandado: Resultando haber sido notificado en forma el repetido Francisco

Fernandez, y recibido el duplicado de la papeleta como consta de diligencia puesta á continuacion del oficio indicado que cumplimentado por el Juez de paz de Renieblas, obrando dicho oficio en mi poder: Vista la demanda y atendido á que por falta de presentacion del demandado no ha espuesto escepcion alguna á aquella, el Sr. Juez de paz por ante mí el Secretario interino, dijo: Que debía declarar y declaraba en rebeldía á Francisco Fernandez, vecino de Renieblas, y le condenaba á que en el término de quinto dia en que aparezca esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, satisfaga la citada cantidad de quince escudos y quinientas milésimas, con mas las costas y gastos de este juicio hasta su total solvencia. Así lo acordó por esta su sentencia, que será notificada á las partes, teniendo efecto respecto de Fernandez, en los estrados de este Juzgado de paz, en conformidad al artículo mil ciento ochenta y uno de dicha ley, anunciándola por edictos conforme al mil ciento ochenta y tres y por medio del «Boletín oficial», segun el mil ciento noventa de la misma. Así lo acordó, mandó y firmó dicho señor Juez de paz, de que certifico.—Antonio Hernandez.—Salvador Fernandez, Secretario interino.

**Publicacion.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por mí el Secretario interino, dictada por el Sr. Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos Antonino Dominguez y Fermin Calonje, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Antonino Dominguez.—Fermin Calonje.—Salvador Fernandez, Secretario interino.

**Notificacion.**—En el pueblo de Aldeaelpozo á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho: Yo el Secretario interino de este Juzgado de paz, notifiqué la anterior sentencia por lectura y copia á Juan Ortega, residente en este pueblo, quedó enterado y firma, de que certifico.—Juan Ortega.—Salvador Fernandez, Secretario interino.

**Otra en los estrados.**—En dicho pueblo de Aldeaelpozo, dia, mes y año, yo el referido Secretario interino, notifiqué y lei la precedente sentencia en los estrados de este Juzgado de paz, ante los testigos Antonino Dominguez y Fermin Calonje, firmando conmigo, de que certifico.—Antonino Dominguez.—Fermin Calonje.—Salvador Fernandez, Secretario interino.

Es copia del original, á que me refiero en caso necesario. Y para que tenga efecto lo acordado en la anterior sentencia, espido la presente con el V.º B.º del señor Juez de paz en Aldeaelpozo á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—El Juez de Paz, Antonio Hernandez.—El Secretario interino, Salvador Fernandez.

**Ladislao Bartolomé, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Quintanar de la Sierra.**

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en rebeldía en este Juzgado de paz entre D. José Valdecantos, vecino de esta villa, y D. Zacarias Alonso, que lo es de la ciudad de Soria, ha recaído la siguiente **Sentencia.** En la villa de Quintanar de la Sierra, á dos de Setiembre de mil

ochocientos sesenta y ocho: el Sr. Don Manuel Lázaro Zavala, Juez de paz de la misma, en el juicio verbal intentado en su Juzgado por el vecino de esta villa, D. José Valdecantos, contra D. Zacarias Alonso, Procurador de causas del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Soria, y domiciliado en dicha ciudad, sobre pago de treinta y nueve escudos y quinientas milésimas.

Visto:

Resultando que la demanda ha sido presentada en la forma prevenida por la ley, de la cual, y segun se justifica por el recibo por él, y que corre unido á estos autos, el demandado D. Zacarias Alonso, le es en deber la cantidad de treinta y nueve escudos y quinientas milésimas:

Resultando que apesar de constar hechas las citaciones en legal forma, el demandado no ha comparecido á contestar á la demanda ni expuesto causa justa que á ello le eximiera en el dia y hora señalada, por cuya razon fué declarado rebelde, y se mandó continuar el juicio en su rebeldía:

Considerando que por el recibo que el demandante presentó, se justifica que el demandado le es en deber los treinta y nueve escudos y quinientas milésimas que le reclama; y

Considerando que la no comparecencia ni manifestacion de causa justa que lo impidiera, legitima la certeza de la reclamacion, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía condenar y condena en rebeldía á D. Zacarias Alonso, á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion, pague á D. José Valdecantos la cantidad que reclama, y las costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el cobro, y de no verificarlo así, se le haga pago con bienes de la propiedad de D. Zacarias Alonso:

Así por esta sentencia que se notificará en los estrados del Juzgado de paz y al demandante, insertándose para su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Soria, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo mandó, proveyó y firma expresado Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico. Manuel Lázaro Zavala.—Ladislao Bartolomé, Secretario.

Lo relacionado es una copia fiel de su original que obra en mi poder y á que me remito. Y para su publicacion en el «Boletín oficial» de la provincia de Soria, espido la presente visada y sellada, que firmo en Quintanar de la Sierra á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—Manuel Lázaro Zavala.—Ladislao Bartolomé.

### Escuela Normal de Maestros de la provincia de Soria.

Por disposicion de la Excm. Junta de Gobierno provisional, se ha restablecido dicha Escuela, y en su consecuencia se abre matricula extraordinaria hasta el dia 15 del actual.

Los aspirantes deberán presentar los documentos prevenidos por reglamento, y sufrir el exámen de ingreso que se requiere. Soria 6 de Octubre de 1868.—El Director, Manuel Logroño.

# Administración de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Relacion general, espresiva y detallada de los bienes de las respectivas procedencias del Estado, que con cargo al mismo, resultan comprendidos en los amillaramientos y reparto de la contribucion territorial del actual año económico de 1867 á 68, con indicacion de aquellos que han sido enajenados, en qué fecha y á quien.

## BIENES PROCEDENTES DEL CLERO.

(Continuacion.) (Véase el número 112.)

Partido judicial del Burgo.

Pueblos en que radican las fincas.	Número del inventario.	Clase de la finca.	Su nombre si lo tiene.	Su cabida.	Su situacion ó punto en que radica.	Nombre del Colono ó inquilino.	Renta que produce.	N.º que ocupa en el amillaramiento ó apéndice del pueblo.	Utilidad líquida imponible segun el mismo.	Cuota anual de contribucion in-clusos los recargos.	OBSERVACIONES
							Esc. Mil.		Esc. Mil.	Esc. Mil.	
Soto de S. Esteban	785 y 86	Rústica.	Tierras.		Soto.	Vicente Vallejo.	99 800	84	99 800	18 910	
idem	598	idem	idem		idem	Cayetano Vallejo.	18 100	87	18 100	3 430	
idem	600	idem	idem		idem	Andrés Redondo.	37 800	85	37 800	7 163	
idem	599	idem	idem		idem	Vicente Mazo.	1	86	1	188	
idem	1094 y 95	Censo.	idem		idem	Andrés Redondo.	5 100	88	5 100	963	
Tarancueña	"	Varios censos.	idem		Tarancueña.	Los censatarios.	6	104a109	6	1 030	
Cañicera (agrd.)	"	idem	idem		Cañicera.	Los mismos.	9 500	167a170	9 500	1 789	
Torralba.	796	Rústica.	idem		Torralba.	Justo Delgado.	82 500	107	82 500	13 541	
idem	604	idem	idem		idem	Ignacio Cubillos.	49	108	49	8 042	
idem	634	Censo sobre eras.	idem		idem	El concejo.	24	111	24	3 939	
idem	838	Id. sobre id.	idem		idem	Jacinto Frias.	20	112	20	3 282	
idem	716	Id. sobre un monte	idem		idem	El concejo.	33	110	33	5 420	
idem	633 y 649	Id. sobre tierras.	idem		idem	El mismo.	100 300	109	100 300	16 460	
Santiuste (agrd.)	590	Rústica.	idem		Santiuste.	Pantaleon Frias.	6 500	151	6 500	1 068	
idem	795	idem	idem		idem	Estanislao Rodriguez.	14 600	150	14 600	2 399	
idem	635	Censo sobre tierras	idem		idem	El mismo.	76	149	76	12 475	
Torremocha.	2066	Rústica.	idem		Torremocha.	Hermenegildo Martin.	31	154	31	5 367	
idem	1024	Censo.	idem		idem	El concejo.	19 800	152	19 800	3 681	
idem	878	Id. sobre la casa consistorial.	idem		idem	El mismo.	4 400	153	4 400	817	
Torraño (agregd.)	876	Rústicas.	Tierras.		Torraño.	Pedro Mazarrato.	6 600	232	6 600	1 226	
idem	875	idem	idem		idem	José Martin.	6 600	233	6 600	1 226	
Ucero.	2075	idem	idem		Ucero.	Doroteo Gonzalez.	19 500	50	19 500	3 573	
idem	607	idem	idem		idem	Jacinto Pascual.	17 800	51	17 800	3 262	
idem	2320	idem	idem		idem	Hipólito Aylagas.	3 600	52	3 600	658	
Valdanzo.	610	idem	idem		Valdanzo.	Pablo Gil.	75	148	75		
idem	611	idem	idem		idem	Toribio Gil.	14 300	idem	14 300		
idem	978	idem	idem		idem	Francisco Santos.	34	idem	34	40 079	
idem	601 y 943	Por dos censos sobre tierras.	idem		idem	El concejo.	91 300	idem	91 300		
Valdanzuelo (agrd.)	982	Rústica.	idem		Valdanzuelo.	Francisco Venal.	32 800	149	32 800		
idem	3072	idem	idem		idem	Alejo Bernabé.	15 300	idem	15 300		
idem	640	idem	idem		idem	Mario Izquierdo.	1 600	idem	1 600	23 321	
idem	639	idem	idem		idem	Simón Peñalba.	74 600	idem	74 600		
Valdemaluque.	618	idem	idem		Valdemaluque.	Bonifacio Poza.	21 100	65	21 100	3 762	
idem	617 y 19	idem	idem		idem	Mario Almazán.	43	64	43	7 689	
idem	"	idem	idem		idem	Juan Pascual.	6 600	66	6 600	1 179	
Valdeavellano (Agregado.)	2080	idem	idem		Valdeavellano.	Cecilio Escribano.	8 200	36	8 200	1 466	
Valdelinares (Agregado.)	613	idem	idem		Valdelinares.	Rafael Carro.	23 100	24	23 100	4 112	
idem	614	idem	idem		idem	Mariano Mazo.	6 600	26	6 600	1 179	
idem	606	idem	idem		idem	Eleuterio Carro.	40 392	25	40 392	7 197	
Sotos del B. (id.)	601	idem	idem		Sotos.	Isidro Vicente.	15 800	48	15 800	2 828	
idem	602	idem	idem		idem	Fermin Blanco.	13 200	49	13 200	2 334	
idem	800	idem	idem		idem	Joaquin Mirones.	138	45	138	24 663	
idem	2059	idem	idem		idem	Tiburcio Pascual.	72 300	46	72 300	12 913	
idem	668	idem	idem		idem	Pedro Solos.	43 700	47	43 700	7 833	
Valdenarras.	810	idem	idem		Valdenarras.	Alejandro Delgado.	3 500	155	3 500	650	
idem	765	idem	idem		idem	José Delgado.	39 600	146	39 600	7 368	
idem	767	idem	idem		idem	Juan Vallejo.	46 012	147	46 012	8 565	
idem	766	idem	idem		idem	Eugenio de Gregorio.	39 600	148	39 600	7 349	
idem	768	idem	idem		idem	Ciriaco Garcia.	9 950	149	9 950	1 840	
idem	624	idem	idem		idem	Santos Aparicio.	36 400	152	36 400	6 772	
idem	623	idem	idem		idem	Fernando Sancho.	52 800	153	52 800	9 433	
idem	865	idem	idem		idem	Damian de Gregorio.	4 125	154	4 125	761	
idem	643	Censo sobre varias fincas.	idem		idem	El concejo.	68	156	68	12 744	
Velasco (agregado)	642	Id. sobre tierras.	idem		Velasco.	Ramon Delgado.	46	157	46	8 560	
idem	758	Id. id. id.	idem		idem	Mariano Boillo.	60	150	60	11 166	
idem	757	Id. id. id.	idem		idem	Venancio Frias.	18 700	151	18 700	3 478	
Valdenebro.	626	Rústica.	idem		Valdenebro.	Cesárea Mateo.	53	74	53	9 485	
idem	627	idem	idem		idem	Cecilio Gonzalo.	3 604	75	3 604	647	
idem	2067	idem	idem		idem	Cesáreo Gimenez.	6 500	76	6 500	1 168	
idem	659	idem	idem		idem	Telesforo Martinez.	4 600	77	4 600	823	
idem	694	idem	idem		idem	Felipe Lopez.	196 400	78	196 400	35 149	
idem	778	idem	idem		idem	El mismo.	35	79	35	6 264	
idem	816	idem	idem		idem	Ruperto Manrique.	23	80	23	4 115	
idem	2068 y 69	idem	idem		idem	El mismo y otre.	15 400	81	15 400	2 752	
idem	2070	idem	idem		idem	Joaquin Gimenez.	4 700	82	4 700	819	
idem	809, 3616 y 17	Censo sobre los propios.	idem		idem	El Ayuntamiento.	9 800	83	9 800	1 753	

Valdenebro.	777	Censo.	Tierras.	Valdenebro.	Nicolás Gimenez.	26	84	26	4 652
idem		idem	idem	idem	Vicente de Gregorio.	10 400	85	10 400	1 864
Velilla de S. Estb.	633	Rústica.	idem	Velilla.	Vicente Andrés.	36 300	60	36 300	6 895
idem	787	idem	idem	idem	Antonio Castro.	6 800	61	6 800	1 290
idem	632	idem	idem	idem	Matias Monge.	18 200	59	18 200	3 458
idem	440	idem	idem	idem	José Leal.	18 200	63	18 200	3 458
idem	631	idem	idem	idem	Francisco Moreno.	4 600	62	4 600	870
Vildé.	636	idem	idem	Vildé.	Cirilo Palomar.	52	102	52	8 940
idem	638	idem	idem	idem	Manuel Chicharro.	20 400	100	20 400	3 587
idem	984	idem	idem	idem	Francisco la Llana.	34 700	97	34 700	6 096
idem	985	idem	idem	idem	Manuel Bruno.	7 300	101	7 300	1 281
idem	2079	idem	idem	idem	Cirilo Palomar.	5 300	99	5 300	929
idem	702	idem	idem	idem	Matias Muñoz.	15 600	103	15 600	2 740
idem	720, 782 y 83	idem	idem	idem	Pascual Gil	86 100	98	86 100	14 412
idem		Por diez censos.	idem	idem	Los censatarios.	41 820	104 y 113	41 820	7 322
Navapalos (agdo.)	2002	Rústicas.	idem	Navapalos.	Cipriano Arribas.	12 900	139	12 900	2 301
idem	784	idem	idem	idem	Laureano Arribas.	8 400	140	8 400	1 499
idem	700	idem	idem	idem	Juan Manzanares.	13 500	142	13 500	2 184
idem	532	idem	idem	idem	Julian de Lázaro.	13 973	141	13 973	2 106
idem	757 y 3563	Dos censos.	idem	idem	Laureano Arribas y otro	2 600	143 y 144	2 600	464
Villalvaro.	2081	Rústica.	idem	Villalvaro.	José Romero.	64 300	80	64 300	12 137
idem	2082	idem	idem	idem	Pedro Sanz.	22 800	81	22 800	4 308
idem	2083	idem	idem	idem	Ecequiel Alvite.	22 600	85	22 600	4 171
idem	2084	idem	idem	idem	Santos Lucas.	11 600	86	11 600	2 350
idem	664	idem	idem	idem	José Romero.	16 960	82	16 960	3 194
idem	805	idem	idem	idem	Jacinto Romero.	3	91	3	556
idem	983	idem	idem	idem	Sinfiriano Vicente.	4 100	92	4 100	816
idem	3610	Dos censos sobre los propios.	idem	idem	El concejo.	3 100	89	3 100	589
idem		Censos sobre id.	idem	idem	El mismo.	50	88	50	9 459
idem	593	idem	idem	idem	El mismo.	6 600	87	6 600	1 246
idem	718, 23 y 34	idem	idem	idem	El mismo.	13 500	90	13 500	2 353
idem		idem	idem	idem	El mismo.	56 200	83 y 84	56 200	10 629
Villanueva de Gz.	635	Dos censos.	idem	Villanueva.	Sinfiriano Arribas.	30 900	106	30 900	5 422
idem	811	Rústica.	idem	idem	Isidoro Andrés.	21 300	107	21 300	3 704
idem	755	idem	idem	idem	Tomas Manzanares.	13 600	108	13 600	2 323
idem	703	idem	idem	idem	El mismo.	9 200	109	9 200	1 634
idem	738	idem	idem	idem	Félix Perez.	1 900	110	1 900	326
idem	841	Censo.	idem	idem	El mismo.	1	111	1	170
idem	691	idem	idem	idem	El mismo.	2 400	112	2 400	430
idem	740	idem	idem	idem	Manuel Garcia.	1 700	113	1 700	291
idem	907	idem	idem	idem	Félix Perez.	5	114	5	896
idem	3633	idem	idem	idem	Eusebio de Gregorio.	3 300	115	3 300	584
idem	3534	idem	idem	idem	Isidoro Andrés.	1 600	116	1 600	273
idem	731	idem	idem	idem	Celedonio Angulo.	1 800	117	1 800	308
idem	937	idem	idem	idem	El mismo.	3 300	118	3 300	584
idem	248 y 720	Censo sobre molino y monte.	idem	idem	El concejo.	66 200	119	66 200	11 642
idem	1029	idem	idem	idem	Mariano la Llana.	1 700	120	1 700	292
idem	1028	id. censo.	idem	idem	Isidoro Andrés.	3 300	121	3 300	584
Zayas de Torre.	641	Rústicas.	idem	Zayas de Torre.	Lucas Perez.	7 600	144	7 600	
idem	986	idem	idem	idem	Domingo Gutierrez.	6 320	idem	6 320	
idem	987	idem	idem	idem	Raymundo Gutierrez.	2 400	idem	2 400	
idem	988	idem	idem	idem	Justo Ursa.	3 900	idem	3 900	4 462
idem	673	idem	idem	idem	Domingo Gutierrez.	2 917	idem	2 917	
idem	62	Urbana, una parte de lagar.	idem	idem	El mismo.	408	idem	408	

(Se continuará.)

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Atendiendo a las multiplicadas consultas que a esta Junta dirigen las de los pueblos de la provincia y dudas que les ocurren sobre la competencia y facultades de cada una de ellas, y para evitar disgustos entre sus habitantes, esta Junta ha acordado declarar:

- 1.º Que en los pueblos donde se haya constituido mas de una Junta revolucionaria, subsista la primera que se constituyó, y lo mismo se entenderá si en vez de Juntas se hubieren nombrado diversos Ayuntamientos.
- 2.º Las Juntas y Ayuntamientos, teniendo en cuenta que su situacion, como la del pais, es interina, se limitarán a conservar en los respectivos vecindarios la buena armonia y concordia, hoy mas que nunca necesarias, para asegurar los resultados de la gloriosa revolucion felizmente realizada, puesto que en breve se constituirá un Gobierno central que

provisionalmente, y hasta la reunion de las Cortes Constituyentes, proveerá con oportunas medidas a la organizacion politica, administrativa y económica del pais.

Sírvase V., pues, conformar su conducta a las precedentes declaraciones, con lo que, y protegiendo siempre que fuere necesario las personas, propiedades y derechos de sus convecinos, prestará el mas recomendable servicio a la hoy triunfante causa de la libertad y del decoro nacional.

Soria 6 de Octubre de 1868.—El Presidente, Pablo Mateo Sagasta.—Por acuerdo de la Junta, el Vocal Secretario, Lorenzo Ramos.—Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas revolucionarias de los pueblos de esta provincia.

A fin de que los negocios que pendian en el disuelto Consejo provincial no sufran paralización, la Junta decreta:

Artículo único. Se convoca a la Diputacion provincial que se reunirá en esta Capital el dia 13 del corriente mes. Soria 6 de Octubre de 1868.—El Presidente,

Pablo Mateo Sagasta.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Lorenzo Ramos.

Teniendo en cuenta esta Junta el servicio a que venia destinada la suprimida Guardia rural, decreta:

Artículo único. Los Presidentes de Juntas locales y Alcaldes, proveerán inmediatamente y bajo su responsabilidad a la custodia de los montes públicos y de propios. Soria 6 de Octubre de 1868.—El Presidente, Pablo Mateo Sagasta.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Lorenzo Ramos.

Derogada por acuerdo de esta Junta de 1.º del actual la ley sobre Instruccion primaria de 2 de Junio próximo pasado, decreta:

1.º Por el Comisionado del Banco de España en esta Capital se devolverán inmediatamente a los Ayuntamientos las cantidades que de los mismos haya recibido por personal y material de las escuelas de instruccion primaria, correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

2.º Cuidarán los Alcaldes al hacerse cargo de dichas cantidades de pagar en seguida a los maestros las que les correspondan.

Soria 6 de Octubre de 1868.—El Presidente, Pablo M. Sagasta.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Lorenzo Ramos.

Anuncios particulares.

EL ANUNCIADOR NUMANTINO.

Eco liberal de la opinion pública.

Este periódico se publica los jueves y domingos en un pliego marca regular, y publica las noticias de mayor interés general, y con particularidad las que hacen relacion a nuestra capital y provincia.

El precio de suscripcion, es el de 10 rs. trimestre, tanto en esta Ciudad como fuera de ella.

Se suscribe en Soria en la imprenta y Libreria de Rioja.

SORIA.—Imp. de D. B. Pena Guerra.